

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias paracada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes

Los suscritores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico plazuela de Veladiez, num. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo, al Editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, para que se hagan extensivas a todas las subastas, que con el fin de contratar el servicio de bagajes se celebren en adelante, las reglas y condiciones que, de acuerdo con dichas secciones, han sido adoptadas para la resolucion de un expediente de esta clase, formado en la provincia de Lérida, de la cual, así como en algunas otras, se habia introducido abusivamente un método de contrata ilegal, injusto y sobremaravioso para los pueblos, ha tenido a bien disponer que en todos los casos en que el servicio de bagajes sea contratado, se forme el pliego de condiciones con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Este servicio será pagado de los fondos provinciales, consignándose al efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia.

Segunda. Para cada punto de etapa se celebrará una subasta que será doble, verificándose en el mismo dia y hora en el punto especial y en la capital de la provincia.

Tercera. El contratista a quien sea adjudicado el servicio estará obligado a facilitar los bagajes que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías, los sujetos que las solicitan, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus pasaportes, y la Autoridad por quien hayan sido expedidos.

Cuarta. El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por menor cantidad por cada caballería que haya de suministrar.

Quinta. El contratista cobrará por trimestres de la Depositaria provincial, la cantidad que le corresponda por las caballerías que hubiese facilitado, justificando el número de ellas con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificacion expedida por estos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

Sexta. Así las papeletas como las certificaciones antedichas serán unidas al libramiento que el Gobernador expida contra la Depositaria provincial.

Sétima. El pago que por esta se haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

Octava. A las anteriores condiciones podrán añadir en cada caso los Gobernadores de las provincias las que crean convenientes segun las localidades y circunstancias que concurren.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia de que las contrataciones de esta clase que no excedan de la cantidad de 200,000 rs. deberán ser aprobadas por V. S., remitiéndose a la aprobacion de S. M. las que excedan de esa cantidad.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Direccion general de Establecimientos

penales.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la proposicion presentada a V. I. para contratar el servicio de 8,000 penados con el fin de emplearlos en talleres y

otras ocupaciones, satisfaciéndose el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por las mujeres en cada dia de trabajo, y sujetándose el contratista a la inspeccion y suprema vigilancia del Gobierno, ha tenido a bien S. M. disponer que dicha proposicion, con las modificaciones propuestas por V. I., se anuncie en subasta pública, juntamente con el pliego de condiciones para la misma, aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Condiciones de la proposicion aprobada por S. M. para la concesion de 8,000 penados con destino a talleres y otras ocupaciones en diferentes presidios del Reino.

Primera. El arrendatario se obliga a dar ocupacion a 8,000 penados en los diferentes presidios del Reino y casas de correccion de mujeres, satisfaciendo el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por las mujeres en cada dia de trabajo.

Segunda. Como la mitad del plus corresponde a productos y la otra mitad por iguales partes, se distribuye en mano y para el fondo de ahorros la aplicacion de esta mitad se hará por el Comandante de acuerdo con el contratista entre los operarios, en justa proporcion a la inteligencia, laboriosidad y comportamiento que demuestren en los trabajos u ocupaciones a que se hallen destinados.

Tercera. El arrendatario designará los presidios en que prefiera ocupar los confinados.

Cuarta. El arrendatario se compromete a costear los gastos de conduccion de cuerdas y habilitacion de los locales donde desee aumentar el número de hombres sobre los que cómodamente puedan contener los presidios.

Quinta. El tiempo del compromiso será el de 16 años, contados desde la fecha de la aprobacion del contrato.

Sexta. Todas las herramientas, telares y útiles existentes se entregarán

al arrendatario por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el dia que finalice este convenio.

Sétima. Se exceptúan, sin embargo, los útiles y telares que en la actualidad obran en poder de los contratistas, los cuales se entregarán al nuevo arrendatario así como los hombres y locales a medida que vayan finando los contratos.

Octava. Se considerarán como contrataciones existentes las verificadas con plazo determinado, mediante aprobacion del Gobierno o de la Direccion, y que se hayan elevado a escritura pública antes de aprobarse este contrato.

Novena. El arrendatario se obliga a ocupar 1,000 penados en el primer año del arriendo; otros 1,000 penados en el segundo y así sucesivamente, de modo que los 8,000 estén ganando el plus dentro de los ocho años siguientes al de la aprobacion del contrato, quedando sin embargo facultado el contratista para abreviar estos plazos si le conviniere.

Décima. Como las herramientas y útiles entregados por inventario podrán no ser suficientes para la ocupacion del número que se desea, serán de cuenta del arrendatario todas las demás necesarias para el establecimiento de talleres, y quedarán a beneficio de los presidios al concluir este convenio, así como las obras y mejoras que ejecute en los locales, sujetándose en estas a las reglas que indique la Direccion del ramo para que obtengan las condiciones y seguridad debidas.

Undécima. Si conviniere al arrendatario, podrá optar a que la cuarta parte de los 8,000 operarios sea reemplazada por corrigendas de las casas de galera existentes en los puntos donde se le hayan concedido confinados, y por cada una de ellas y dia de trabajo pagará un real y 50 céntimos.

Duodécima. Los penados que hubieren servido anteriormente en un taller igual al que les destine el contratista, ganarán desde el primer dia el plus de 2 reales. En cuanto a los confinados que no supieren oficio, se formarán en cada presidio secciones de aprendices que du-



ante los tres primeros meses nada de-
vengarán; de tres á seis meses ganarán
un real por día de trabajo; de seis á nue-
ve un real y 50 céntimos, y cumplidos
los nueve meses disfrutarán el plus de 2
reales diarios. Respecto á las mujeres
guardarán los mismos períodos de apren-
dizaje, y en ellos tendrán derecho á la
mitad de plus que los hombres; pero al
cabo de nueve meses ganarán un real y
50 céntimos.

Decimatercera. Los confinados que
resulten sin aptitud en los tres primeros
meses de aprendizaje se considerarán
como inútiles, y si ingresan de nuevo en
talleres, se tomará como servido para
ganar el plus el tiempo que anteriormen-
te hayan ocupado en el presidio en clase
de aprendices, si es en el mismo oficio.

Décima cuarta. Todos los días serán
de labor menos los de fiesta entera y los
que exceptúa el Reglamento, y 10 las
horas de trabajo desde 1.º de abril
hasta 30 de setiembre, y 8 en los seis
meses restantes.

Décima quinta. Si ocurriere algun
caso imprevisto como peste, guerra, fue-
go, ú otro cualquiera ageno á la volun-
tad del contratista, que le impida con-
tinuar los trabajos, no se le obligará al
pago de los jornales, mientras duren las
circunstancias que lo motiven. Si ademas
sufriera perjuicio ó pérdida en sus inte-
reses, tendrá derecho á ser indemniza-
do.

Décimasexta. Para graduar la indem-
nizacion y despues de probar el contra-
lista que el daño no proviene de su cau-
sa, y si de fuerza mayor, se procederá
por la Administracion á elegir un perito
que lo determine, quedando facultado el
contratista para nombrar otro, y reser-
vándose el Gobierno la designacion de un
tercero si hubiere discordia. La indem-
nizacion no podrá referirse mas que á las
herramientas, útiles y enseres del tra-
bajo y á las existencias que se justifiquen,
como correspondientes á una semana,
pues no debe nunca el contratista tener
dentro del local del presidio repuesto ó
productos equivalentes á mas de siete
días.

Décimasétima. El contratista podrá
emplear los penados en cualquier arte ú
oficio; pero en la inteligencia de que ha
de buscar á los productos salida fuera
del punto de fabricacion, ó ha de veri-
ficar la venta al pormenor y de modo
que no se abaraten los precios ordinarios
del mercado.

Décimo octava. Si la Direccion tu-
viere necesidad de hacer obras ó repara-
ciones en algun edificio, y se sirviese
de operarios que utilice el contratista,
dejará este de satisfacer el plus que de-
venguen los mismos, como tambien si
se emplean en construir prendas de ves-
tuario ó efectos para su uso, pero no po-
drán ocuparse en proveer á otro estable-
cimiento. Quedan igualmente exceptua-
dos de la contrata los confinados que
sean necesarios para la mecánica y fae-
nas propias de cada presidio, y todos
aquellos que no quiera admitir el arren-
datario en los talleres.

Décimo novena. Antes de dar princi-
pio á las labores de cualquier taller, lo
pondrá el contratista en conocimiento
del Gobernador de la provincia para que
lo autorice si es conforme á la salud de

los penados y al buen régimen de los
presidios, y tambien á los altos intere-
ses cuya tutela está encomendada á di-
chas Autoridades, teniendo en todo caso
el contratista la facultad dealzada para
ante el Gobierno.

Vigésima. El contratista, con la
aprobacion del Gobernador, podrá ele-
gir un maestro libre para cada seccion
de taller.

Vigésima primera. La vigilancia de
los talleres, en cuanto al orden y cuidado
de las máquinas y enseres, estará á car-
go de cada maestro de taller bajo la in-
mediata inspeccion del jefe del estable-
cimiento á quien por ordenanza corres-
ponda.

Vigésima segunda. Para la seguridad
de las herramientas y demás efectos po-
drá adoptar el contratista las disposicio-
nes que juzgue oportunas, excepto las de
conservar las llaves de los talleres, las
cuales, como todas las del presidio, es-
tarán en poder del Comandante, vigilan-
do este con los demás empleados la segu-
ridad de los intereses del mismo contra-
lista.

Vigésima tercera. Las llaves de los
armarios estarán á cargo del contratista;
pero con la obligacion de franquear-
las al Comandante siempre que necesite
hacer algun reconocimiento.

Vigésima cuarta. Para asegurar el
pago de los pluses y el cumplimiento del
contrato, el arrendatario constituirá en
la Caja general de Depósitos uno de
500,000 rs. en metálico ó su equivalente
en títulos de la Duda consolidada del
5 por 100, ó en acciones de carreteras
al tipo de cotizacion, quedando facultado
para cobrar los intereses. El depósito
responderá por todo el contrato desde
que venzan los ocho años primeros; pero
antes se considerará afecto á cada parte
de él, respecto á la ocupacion sucesiva y
periódica de cada 1,000 hombres.

Vigésima quinta. Se concede para
verificar el depósito el plazo de un mes,
contado desde el dia en que el contrato
se eleve á escritura pública.

Madrid 8 de agosto de 1857.—El Di-
rector, Dionisio Gainza.

*Condiciones para la celebracion de la
subasta.*

Primera. La subasta se verificará en
Madrid á la una del dia 25 de setiembre
próximo en el local que ocupa el Minis-
terio de la Gobernacion del Reino, ante
Escribano público, presidiendo el acto el
Sr. Director general de Establecimientos
penales, asistido de su Oficial del nego-
ciado de Presidios.

Segunda. La persona que desee pre-
sentarse como licitador habra de consti-
tuir previamente en la Caja general de
Depósitos uno en metálico de 100,000 rea-
les ó su equivalente en títulos de la Duda
consolidada del 5 por 100, ó en ac-
ciones de carreteras al precio de la coti-
zacion del dia anterior.

Tercera. Las proposiciones para op-
tar á este contrato se redactarán en esta
forma: «Conformandome con todas las
condiciones establecidas en la proposi-
cion aprobada por S. M. en 8 de agosto
último para la concesion de 3,000 pena-
dos, las acepto en todas sus partes» ó

con las mejoras siguientes. En este ca-
so se expresarán á continuacion con to-
da claridad las que se hagan, tanto au-
mentando el plus de los confinados ó cor-
rigendas, cuanto acortando el plazo de
los ocho años en que han de emplearse
los 3,000 penados, ó segun consideren
los proponentes más beneficioso á los in-
tereses de la Administracion. En vez de
firma se escribirá el lema.

Cuarta. Las referidas proposiciones
se incluirán en un pliego cerrado dirigi-
do al Director general de Establecimien-
tos penales, y se distinguirán con un
lema. Dentro del mismo pliego y con
el sobrescrito del lema se acompañará
otro, cerrado tambien que contenga el
nombre y domicilio del proponente y la
carta de pago ó documento legal que
acredite haberse constituido el depósito
establecido para responder del remate.

Quinta. Los pliegos con las proposi-
ciones han de quedar en poder del Pre-
sidente de la subasta durante la media
hora anterior á la fijada para dar princi-
pio al acto, y una vez entregados no po-
drán retirarse.

Sexta. Llegada la hora de la subasta
el Director de Establecimientos penales
sorteará por medio de cédulas los pliegos
presentados, marcándolos con el núme-
ro que obtengan en el sorteo. En segui-
da se dará lectura por el Escribano actua-
rio de las condiciones relativas á la con-
cesion de los 3,000 confinados, y luego
de los pliegos que contengan las pro-
posiciones de los licitadores por el orden
de su numeracion.

Sétima. Se declarará inadmisibile toda
proposicion que no lleve unido al com-
probante integro del depósito que mar-
ca la condicion segunda, ó que altere sus-
tancialmente las cláusulas ó tipos de la
que sirve de regla para la subasta.

Octava. Si resultaren dos ó mas pro-
posiciones iguales y admisibles, se proce-
derá en el acto á una nueva licitacion
oral por espacio de 15 minutos entre los
autores de ellas unicamente, y si no
quisieren mejorarlas, ó se hallaren aus-
entes, se entenderá como proposicion
mas ventajosa la correspondiente al lema
que haya obtenido un número mas bajo
en el sorteo.

Nóvena. En seguida se extenderá el
acta de todo lo actuado, y el Director de
Establecimientos penales se reservará
adjudicar el remate dentro de las 24 ho-
ras siguientes en favor de la proposicion
mas ventajosa entre las presentadas.

Décima. Al efecto procederá el dia
26, á la misma hora de la una, á abrir el
pliego que contenga el nombre y domici-
lio del mejor proponente, y si no hu-
biere cumplido con todos los requisitos
legales, se acudirá á la proposicion in-
mediata más beneficiosa, y así sucesiva-
mente.

Décima primera. Hecha la adjudica-
cion provisional, quedará retenido el de-
pósito perteneciente al postor favorecido
devolviéndose á los demás licitadores los
pliegos que contengan las garantías res-
tantes.

Décima segunda. Declarada por S. M.
la adjudicacion definitiva, se elevará el
contrato á escritura pública, siendo de
cuenta del rematante los gastos de ella y
de una copia para la Direccion de Esta-
blecimientos penales como tambien la sa-

tisfaccion al Escribano del papel sellado
y de los derechos que le correspondan por
el acto de la subasta.

Decimatercera. El rematante se obli-
ga á ampliar la fianza de que habla la
condicion segunda hasta 300,000 rs.
dentro del mes siguiente al del otorga-
miento de la escritura, y de no hacerlo
en el término indicado, se tendrá por
rescudido el contrato, quedando el de-
pósito á la responsabilidad que marcan
los párrafos primero y segundo del arti-
culo quinto del Real decreto de 27 de fe-
brero de 1852.

Décima cuarta. Igual responsabilidad
contraerá el rematante si no cumplierse
con las condiciones que debe llenar para
el otorgamiento de la escritura ó impi-
diere que esta tenga efecto en el térmi-
no de ocho dias.

Décima quinta. El anuncio para esta
subasta se insertará en la Gaceta, cui-
dando los Gobernadores que se publique
en seguida que lo reciban en los Boletines
oficiales, repitiendo su insercion
cada 10 dias hasta el prefijado para la
subasta, y dando aviso de haberlo ejecu-
tado á la Direccion general de Estableci-
mientos penales.

Madrid 22 de agosto de 1857.—El Di-
rector, Dionisio Gainza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. la
Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada
por esa Junta á este Ministerio con fecha
19 de mayo último, haciendo presente
la conveniencia de modificar la disposi-
cion sexta de la Real orden de 30 de se-
tiembre del año último, que establece los
terminos en que los individuos pertene-
cientes á las clases pasivas pueden soli-
citar la traslacion del pago de sus res-
pectivos haberes, ya de una provincia á
otra, ya de uno á otro punto de una mis-
ma provincia; y en su virtud, teniendo
presente que el beneficio que deben al-
canzar los individuos de dichas clases
con la reforma de la disposicion mencio-
nada en el sentido propuesto por esa Jun-
ta, se armoniza con los intereses del Te-
soro y buen servicio público; S. M., de
conformidad con lo informado por las
Direcciones generales del Tesoro y de
Contabilidad, se ha servido modificar la
citada disposicion sexta de la Real orden
de 30 de setiembre de 1856 en los tér-
minos siguientes:

- 1.º Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes pasivos de una provincia á otra se dirijirán á la Junta de clases pasivas durante los 15 primeros dias de los meses de abril y octubre de cada año, y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia se harán á los respectivos Gobernadores dentro de iguales terminos.
- 2.º Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.
- 3.º Las expresadas Autoridades decretarán las presentadas en tiempo hábil y harán las comunicaciones que procedan con la puntualidad necesaria, á fin de que las referidas traslaciones de

pago que se soliciten puedan realizarse precisamente dentro de los 15 primeros dias de los meses de mayo y noviembre y no se demore la formacion de las nóminas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1857.—Barzanallana.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

GOBIERNO CIVIL

de la

provincia de Guadalajara.

Propios.—Circular.

Como á pesar de la circular de este Gobierno fecha 18 de noviembre del año anterior, no se observan en los expedientes de remate de fincas de propios las formalidades prevenidas por la misma, he dispuesto advertir á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que se sujeten en un todo á dicha circular, teniendo presente en lo sucesivo, para su exacto cumplimiento, las siguientes disposiciones: Primera: Para llevar á efecto los arriendos de fincas de propios se hace preciso solicitar autorizacion de este Gobierno, remitiendo copia del acuerdo celebrado por el Ayuntamiento (art. 7.º, cap. 9.º de la Real instruccion de 15 de octubre de 1828), acompañando al propio tiempo el pliego de condiciones que ha de servir de base á las subastas, arreglado á lo dispuesto por los artículos 10 y 12 de dicha instruccion, y anuncio que designe el dia del remate para insertarlo en el Boletín oficial de esta provincia.

Segunda. Despues de concedida la autorizacion y devuelto y aprobado el pliego de condiciones, se celebrarán las subastas el dia que designe el anuncio, sin que por ningun pretexto pueda alterarse el mismo.

Tercera. Llegado el dia en el que se han de rematar las fincas, se adjudicarán á favor del licitador que ofrezca mayor cantidad.

Cuarta. Despues de finalizarse el remate solemnemente, se abrirá otro nuevo siempre que alguna persona ofrezca el aumento de la cuarta parte de la cantidad en que se aplicó la adjudicacion, no admitiéndose estas mejoras despues de pasados los noventa dias, contados desde el en que se realizo el acto.

Y quinta. Publicadas las subastas por espacio de nueve dias despues de la mejora del cuarto, se adjudicarán irrevocablemente á favor del postor que ofrezca mayores ventajas.

Espero, pues, del celo que distingue á las Municipalidades, que serán cumplidas con exactitud las disposiciones dadas en esta circular; en la inteligencia de que si se omitiese alguna de ellas en

los expedientes de remate de fincas de propios, serán responsables aquellas en union de sus respectivos Secretarios, de los perjuicios que se irroguen á los arrendatarios, pues no merecerán mi aprobacion los remates indicados sin que se llenen las formalidades establecidas por la Ley.

Guadalajara 1.º de setiembre de 1857.—Matias Bedoya.

DIRECCION DE AGRICULTURA.

Aprovechamiento de aguas.

Autorizados por Reales órdenes de 15 de diciembre y 23 de octubre últimos D. José Pinilla y D. José del Acebo, vecinos de Madrid, para practicar los estudios de un canal de riego, con objeto de utilizar las aguas del río Henares, para mayor produccion agricola de la campiña titulada de Alcalá, han presentado en este Gobierno los planos de dicho proyecto, el cual, partiendo de la presa fijada en los terminos de Yunquera y Heras, atraviesa en mayor ó en menor extension el del primero, Cabanillas, Alóvera y Azuqueca. En consecuencia y con objeto de instruir el expediente que previene la Real orden de 14 de marzo de 1846, se dá publicidad á dicho proyecto por medio del Boletín oficial con objeto de que las personas y corporaciones á quienes interese, puedan tomar conocimiento del expediente en la Secretaria de este Gobierno y hacer las reclamaciones ú observaciones que tengan por conveniente dentro del termino de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio.

Guadalajara 1.º de setiembre de 1857.—El Gobernador, Matias Bedoya.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los articulos de primera necesidad en la tercera semana del mes actual en los mercados de esta provincia.

Table with columns for GRANOS (Cebada, Abena, Garbanos, Judias, Arroz), CALDOS (Aceite, Vino, Aguardiente), and CARNES (Vaca, Carne, Tocino). Rows list various towns like Atienza, Brihuega, Cifuentes, etc.

Guadalajara 30 de Agosto de 1857.—Matias Bedoya.

INDEMNIZACIONES.

Continúa la insercion de la lista de los expedientes de indemnizaciones por daños causados en la última guerra civil, principiada á publicar en el Boletín oficial núm. 45 de este año.

Table with columns: Pueblos, Nombre de los interesados, Pérdidas sufridas, Rs. vn. Includes entries for Villacorza, Toribia, Juanita, etc.

Guadalajara 31 de agosto de 1857.—Matias Bedoya.

Continúa la lista de las minas que han sido declaradas caducadas por no haber hecho sus dueños el depósito de los 300 rs. prevenido en la Real orden 26 de enero del corriente año.

Table with columns: Nombre de la mina ó su sitio, Pueblo donde radica, Registro ó investigación, Nombre del sugeto á quien pertenece. Includes entries for Toribia, Juanita, Nayades, etc.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los articulos de primera necesidad en la tercera semana del mes actual en los mercados de esta provincia.

Table with columns for GRANOS (Cebada, Abena, Garbanos, Judias, Arroz), CALDOS (Aceite, Vino, Aguardiente), and CARNES (Vaca, Carne, Tocino). Rows list various towns like Atienza, Brihuega, Cifuentes, etc.

Guadalajara 30 de Agosto de 1857.—Matias Bedoya.

Nombre de la mina ó su sitio.	Pueblo donde radica.	Registro ó in-vestigacion.	Nombre del sugeto pertenece.
Aquí está lo bueno.	Robledo.	Registro.	Aniceto del Campo.
Inocencia.	id.	id.	Idem.
La Salud.	id.	id.	Idem.
La Memoria.	id.	id.	Pablo Pastor.
Santa Felisa.	id.	id.	Zacarias Ormechea.
Doce de Marzo.	id.	id.	Vicente Jáuregui.
Diez de Marzo.	id.	id.	Agustin Lasaga.
Vallejo de la Tendaila.	id.	Investign.	Mariano Alienza.
San Agustin.	id.	Registro.	Zacarias Ormechea.
Nueve de Marzo.	id.	id.	Martin Jáuregui.
Santa Clara.	id.	id.	Celestino Orbe.
Ocho de Marzo.	id.	id.	José Batanero.
San Vicente.	id.	id.	Gumersindo Valsa.
Almadén.	id.	id.	Marcelino Gallego.
Lo veremos.	id.	id.	Cándido Gomez.
Fortuna de Robledo.	id.	id.	Nazario Delgado.
La Fernanda.	id.	id.	Pascual Lozano.
La Vieja Iberia.	id.	id.	Pedro Lucia.
La Cantora.	id.	id.	Pascual Lozano.
Vista-alegre.	id.	id.	Idem.
El Arbol de la riqueza.	id.	id.	Idem.
Largo estás.	id.	id.	Idem.
La Refeliz.	id.	id.	Idem.
La Estrella Venus.	El Castellar.	id.	Pedro Casacoche.
Virgilio.	Robledo.	id.	Romualdo Fernandez.
La Torilla.	id.	id.	Pascual Lozano.
Canario.	id.	id.	Vicente Lozano.
Colón.	id.	id.	Pedro Andrés.
Jara y Rodin.	id.	id.	Miguel de Villasanto.
D. Clemente.	id.	id.	Cándido Gomez.
La Carolina.	id.	id.	Idem.
Victoria.	id.	id.	Cándido Gomez.
San Joaquin.	id.	id.	Felipe Garcia.
San Gregorio.	id.	id.	Idem.
Cesar.	id.	id.	Idem.
Murillo.	id.	id.	Cándido Gomez.
Lo Cimero del raso.	id.	Investign.	Alfonso Moreno.
Hombria del Cerro de la Mata.	id.	id.	Joaquin Atance.
El Socuerno.	id.	id.	Salustiano José de Torres.
Solana del paso del vado.	id.	id.	José Gonzalez Viot.
Los Regachales.	id.	id.	Pedro Andrés.
Pié del medio del Otero.	id.	id.	José Gonzalez Viot.
Alto de la Sierra.	id.	id.	Idem.
El Castellar.	id.	id.	José Marina.
Bachada de acá de los Teja- dales.	id.	id.	Eulogio Alonso.
Barranco de Oyenda.	id.	id.	Saturnino Simón.
Vallejo de la Fuente.	id.	id.	Manuel Butrón.
El Cañamar.	id.	id.	Estéban la Calle y Romero.
La Solana del Val.	id.	id.	Julian Bravo del Castillo.
La Solana del Cerrillo.	id.	id.	Idem.
Los Hoyos.	id.	id.	Estéban la Calle y Romero.
Minerva.	id.	Registro.	Juan Bautista Escayola.
Los Royachales.	id.	Investign.	Pedro de Andrés.
Las Cruces.	id.	id.	Pedro Pascual.
Vallejo de la Fuente.	id.	id.	Salustiano José de Torres.
Querubina.	id.	Registro.	Gregorio Plaza.
Segundo Picarro.	id.	id.	Pedro de Andrés.
La Seguntina.	id.	id.	Idem.
La Buena Serrana.	id.	id.	Idem.
San Demesio.	id.	id.	Pedro Lucia.
La Perezosa.	id.	id.	Celestino Diaz.
La Joven Tomasa.	id.	id.	Gregorio Plaza.
La Getafeña.	id.	id.	Pedro Lucia.
San José.	id.	id.	Juan Alonso.
San Pedro.	id.	id.	Pedro Carnero.
San Gabriel.	id.	id.	Idem.
Si será tarde.	id.	id.	Celestino Diaz.
Si será Rica.	id.	id.	Angel Relaño.
Santa Catalina.	id.	id.	Juan Diego Escarnes.
El Acierto.	id.	id.	Angel Relaño.
Sofia.	id.	id.	Pedro Gutierrez.
Valde Tivañe.	id.	Investign.	Aniceto del Campo.
El Porvenir.	id.	Registro.	José Marina.
No me engañarás.	id.	id.	Santiago Gimenez.
Virgen de los Desamparados.	id.	id.	Francisco Espinel.
Si valdrás.	id.	id.	Eugenio Lerana.
La Alegria.	id.	id.	Ventura Romero.
La Tendaila.	id.	Investign.	Bautista Segura.
Fidelidad.	id.	Registro.	Marcelino Gallego.
Bien situada.	id.	id.	Aniceto del Campo.
Santa Orosia de Jaca.	id.	id.	Pedro José Lopez.
San Vicente.	id.	id.	Lázaro Ruiz.
La Olvidada.	id.	id.	Francisco de Castro.
La Luna Miller.	id.	id.	Joaquin Cándido Morato.
Noche Toledana.	id.	id.	José Barceló.
Que te pincho.	id.	id.	Idem.
La Segunda perla.	id.	id.	Antonio Benito.
El Cuento de Tenecuede.	id.	id.	Andrés Lens y Rodriguez.
El Salegar de las Cobatillas.	id.	id.	José Parejo.
Solana de los afresquillos.	id.	id.	Gregorio Jarabe.
Los Regachales.	id.	id.	José Maria Perez.

Nombre de la mina ó su sitio.	Pueblo donde radica.	Registro ó in-vestigacion.	Nombre del sugeto a quien pertenece.
El Llano.	id.	id.	Cosme Marcos.
La Fuentevieja.	id.	id.	José Cortezon Gonzalez.
Las Lastras Cimeras.	id.	id.	Agustin Lasaga.
La Ladera.	id.	id.	Leon Moreno.
Vajero de la Ladera.	id.	id.	Vicente Jáuregui.
La Ladera.	id.	id.	Agustin Lasaga.
La Ladera.	id.	id.	Vicente Jáuregui.
Renoval de la Peña de la cam- pana.	id.	id.	Cipriano Acebeda.
Los regadios de acá de la La- dera.	id.	id.	Vicente Jáuregui.
La Ladera.	id.	id.	Leon Moreno.
La Ladera.	id.	id.	Cipriano Acebeda.

(Se continuará.)

COMISION SUPERIOR
DE INSTRUCCION PRIMARIA
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 3.º—Esta Direccion se ha servido aprobar el adjunto reglamento provincial para la Escuela normal de Maestras de esa ciudad, con la modificación de que se consideren en suspenso los artículos que se refieren a la asistencia obligatoria para poder presentarse a examen. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Señor Presidente de la Comision superior de Instruccion primaria de Guadalajara.

NOTA.—Como se vé por la anterior orden, se halla aprobado el reglamento provisional que ha de regir en la Escuela normal de Maestras de esta provincia, publicado ya en el Boletín oficial de la misma. La última parte de dicha superior orden hace relacion al artículo 3.º del citado reglamento.
Escuela normal de Maestras de Guadalajara.

Desde el día 15 al 30 de setiembre próximo estará abierta la matricula, en el local que ocupa la Escuela normal de Maestros, para las señoras que deseen cursar en ella.

- Al efecto, toda aspirante a Maestra debe presentar los documentos siguientes:
- 1.º Fé de bautismo legalizada por la que acredite tener 18 años cumplidos.
 - 2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el Cura párroco del pueblo de su domicilio.
 - 3.º Certificacion de un facultativo por la que conste que la aspirante no padece enfermedad contagiosa. No se admitirán a las que tengan defectos corporales que las inhabiliten para ejercer el magisterio.
 - 4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para que pueda seguir la carrera.
 - 5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado de la aspirante no resida en esta ciudad, habrá de abonarla un vecino con casa abierta.
- El examen de ingreso será, de doctrina cristiana segun el catecismo de la dió-

cesis, de lectura con buen sentido, de escritura al dictado y de algunas labores.
Guadalajara 26 de agosto de 1857.—
El Director, Pedro Fernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ESPLEGARES.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo, que consta de 106 vecinos: su dotacion consiste en cien fanegas de trigo, cobradas por el facultativo en las eras, una media por cada uno de los que se rasuran en sus casas, casa gratis, derechos de golpe demand airada, libre de toda contribucion excepto las de subsidio y consumos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento, hasta el día 15 de setiembre próximo, en que se proveerá.
Espiegares 28 de agosto de 1857.—El Alcalde, José Sotoca.—Por su mandado, Lorenzo Serapio Sotoca, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE LA YUNTA.

Se halla vacante el partido de profesor de cirujia de esta villa y su anejo la de Embid: su dotacion consiste en doscientas fanegas de centeno de buen recibó, cobradas por los Ayuntamientos de los vecinos, las cuales serán entregadas al profesor a la recoleccion de frutos, casa gratis, libre de toda contribucion, excepto la del subsidio, siendo de su obligacion la rasura de los mismos; los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de esta villa en el término de un mes, el que transcurrido se proveerá.
La Yunta 28 de agosto de 1857.—El Alcalde, Benito Sanz.

GUADALAJARA.—1857.
IMPRENTA NUEVA
de D. J. Romero y Compañia,
PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.